

Ambas indicaciones irán precedidas por las leyendas «peso neto» y «peso escurrido».

#### 12.1.4 Marcado de fechas.

##### 12.1.4.1 Fecha de duración mínima:

— Se expresará mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de», seguido de:

— El día y mes en dicho orden para los productos cuya duración sea inferior a tres meses.

— El mes y el año en dicho orden para los productos cuya duración sea superior a tres meses, pero no exceda de dieciocho meses.

Se expresará mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de fin de», seguida del año para los productos cuya duración sea superior a dieciocho meses.

##### 12.1.4.2 Fecha de fabricación o elaboración:

Deberá constar en la etiqueta la leyenda «Fecha de fabricación», seguida del día, mes y año en dicho orden.

Las fechas se indicarán de la forma siguiente:

— El día con la cifra o cifras correspondientes.

— El mes con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre o con dos dígitos (del 01 al 12), que correspondan. La expresión del mes mediante dígitos sólo podrá utilizarse cuando también figure el año.

— El año con sus cuatro cifras o con sus dos cifras finales.

Salvo cuando el mes se expresa con letras las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacio en blanco, punto, guión, etcétera.

12.1.5 *Instrucciones para la conservación.*—En el etiquetado se indicarán las instrucciones para la conservación del producto si de su cumplimiento dependiera la validez de las fechas mencionadas.

Los productos que precisen refrigeración para su conservación deberán indicar en su etiquetado la leyenda «manténgase entre 0° y 5° C».

12.1.6 *Modo de empleo.*—Se harán constar las instrucciones para el uso adecuado del producto en los casos en los que su omisión pueda causar una incorrecta utilización del mismo.

12.1.7 *Identificación de la empresa.*—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y en todo caso su domicilio.

Se hará constar igualmente el número de registro sanitario de la empresa.

Cuando la elaboración se realice bajo marca de un distribuidor, además de figurar sus datos se indicarán los de la industria elaboradora o su número de registro sanitario, precedido por la expresión «Fabricado por».

12.1.8 *Identificación del lote de fabricación.*—Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación quedando a discreción del fabricante la forma de identificación. Los fabricantes deberán tener a disposición de los Servicios Competentes de la Administración, la documentación donde consten todos los datos necesarios para la identificación del lote de fabricación.

12.1.9 *Categoría comercial.*—Se hará constar la categoría comercial del producto, según el apartado 10.2 de la norma y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

12.2 *Rotulación.*—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la empresa.
- Instrucciones para la conservación en su caso.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

#### 13. País de origen.

Los productos importados, además de cumplir lo establecido en el punto 12 de la presente norma, a excepción del requisito

de identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar en el etiquetado de los envases y en la rotulación de los embalajes el país de origen.

14. Los productos destinados exclusivamente a la exportación que no cumplan con las Normas del Mercado Interior, llevarán en su etiquetado la palabra «EXPORT».

15. Para la mejor identificación del producto y determinación por el consumidor de la categoría comercial a que pertenece, las etiquetas tendrán los siguientes colores:

— Rojo para el «Magro de Cerdo Cocido Extra».

— Blanco para el «Fiambre de Magro de Cerdo III» o «Fiambre de Magro de Cerdo Tercera».

#### 16. Etiquetado facultativo.

Dada la importancia que tiene en estos productos la incorporación o no de fosfatos, se reserva la posibilidad de incorporar una frase con tal información, de tamaño menor al de la denominación comercial, tan sólo para la categoría «Extra», siempre y cuando no existan en dichos productos más de 4.500 p.p.m. de fosfatos expresados en anhídrido fosfórico.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18479

RESOLUCION de 28 de junio de 1983 de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1982-1983.

Excelentísimos señores:

La actividad administrativa, en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1982-1983, se ajustará al siguiente calendario:

1.º La fecha límite para la recepción, por las correspondientes Universidades, de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 7 de septiembre.

2.º A partir de dicha fecha, las Universidades quedan autorizadas para establecer las fechas y plazos que estimen más adecuados al funcionamiento de sus servicios, en cuanto a la inscripción de los alumnos en dichas pruebas y fechas de iniciación y terminación de las mismas, de todo lo cual deberán dar la máxima publicidad posible dentro de su demarcación territorial.

3.º Sin perjuicio de lo anterior quedan, asimismo, autorizadas las Universidades, a fin de que, fuera de los plazos ordinarios, puedan proceder a la matriculación, con carácter condicional, de alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se hubiesen sometido a las correspondientes pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio en Embajadas y Consulados.

4.º En lo no contemplado por esta disposición, se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, a 28 de junio de 1983.—El Director general, Emilio Lamo de Espinosa.

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.